

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, por los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que deba ser de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA, RELATIVO A MARCAS DE FÁBRICA, FIRMADO EN WASHINGTON EL 19 DE JUNIO DE 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, animados con deseo de asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas de sus respectivos súbditos ó ciudadanos en los dominios ó territorios de ambos países, han resuelto concluir un Convenio con este objeto, y nombrado como sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Excmo. señor D. Francisco Barca, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos.

Y el Presidente de los Estados Unidos al Honorable Frederick F. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes á saber:

ARTÍCULO I.

Los súbditos y ciudadanos de cada una de las Partes contratantes disfrutará en los dominios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los naturales del país en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales ó de manufacturas de cualquier clase.

ARTÍCULO II.

Las personas que deseen obtener la protección expresada deberán someterse las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países.

ARTÍCULO III.

Este Convenio estará en vigor tan pronto como se promulgue en ambos países, y tendrá fuerza por diez años despues, y además hasta la espiración de un año despues de que cualquiera de las Partes contratantes haya participado á la otra su deseo de que termine el mismo; teniendo libertad cada una de las Partes contratantes para hacer esta notificación á la otra al concluir dicho período de diez años ó en cualquier tiempo despues.

Las ratificaciones de este Convenio se cambiarán en Washington tan pronto como sea posible dentro de un año, á contar desde esta fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio por duplicado, en español é inglés, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Washington el día 19 de Junio de 1882.—(L. S.)—Firmado.—Francisco Barca.—(L. S.)—Firmado.—Fred. F. Frelinghuysen.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el 19 de Abril de 1883, habiéndose promulgado el mismo día.

(Gaceta del 25 de Abril.)

CONVENIO ADICIONAL DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA EL DIA 7 DE AGOSTO DE 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, penetrados de la conveniencia de añadir algunos artículos al Convenio de extradición celebrado entre España y los Estados Unidos en 5 de Enero de 1877, para la mejor administración de justicia y para prevenir el crimen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto ajustar un Convenio adicional con dicho propósito y han nombrado como sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Excmo. se-

ñor D. Francisco Barca, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos.

Y el Presidente de los Estados Unidos á Frederick F. Frelinghuysen Esquire, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

El párrafo quinto del art. 2.º del expresado Convenio de 5 de Enero de 1877 queda derogado y sustituido por el siguiente:

5.º Crímenes cometidos en la mar:

(a) Piratería, tal como es ordinariamente reconocida y la definen las leyes internacionales.

(b) Destrucción ó pérdida de un buque causada intencionalmente ó conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción ó pérdida cuando hubiesen sido intentadas por alguna ó algunas personas á bordo del dicho buque en alta mar.

(c) Motín ó conspiración por dos ó más individuos de la tripulación ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitan ó Comandante del dicho buque, ó que por fraude ó violencia traten de apoderarse del mismo buque.

El párrafo duodécimo del citado artículo 2.º quedará redactado y se entenderá del modo siguiente:

12. La sustracción ó malversacion criminal de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

El párrafo décimotercero del citado art. 2.º queda igualmente modificado, y se entenderá del modo siguiente:

13. Malversacion de caudales por cualquiera persona ó personas dependientes, asalariadas ó empleadas, en detrimento de sus principales ó amos, cuando esté crimen ó delito estén castigados con prision ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

El párrafo décimocuarto del mencionado art. 2.º queda asimismo modifi-

cado y se entenderá del modo siguiente:

14. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por este delito el secuestro ó detencion de una ó más personas para exigirles dinero ó exigirlo de sus familias; ó para otro cualquier fin ilícito.

ARTÍCULO II.

A continuación y formando parte del art. 2.º del expresado Convenio de 5 de Enero de 1877, se añadirán los párrafos siguientes:

15. Obtener por medio de amenazas de daño, ó por medio de falsos artificios dinero, valores ú otra propiedad personal, así como la compra de estos mismos efectos con conocimiento de como han sido obtenidos, cuando estos crímenes ó delitos estén penados con prision ú otro castigo corporal por las leyes de los dos países.

16. Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de efectos, bienes, muebles ó dinero por valor de 25 duros ó más.

17. Trata de esclavos, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados respectivamente.

18. Complicidad en cualesquiera de los crímenes ó delitos enumerados, así en el Convenio de 5 de Enero de 1877, como en estos artículos adicionales, siempre que las personas acusadas de dicha complicidad estén sujetas en concepto de tales á prision ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

ARTÍCULO III.

Despues del art. 11 del ya citado Convenio de 5 de Enero de 1877 se insertarán los dos artículos siguientes:

ARTÍCULO XII.

Quando una persona acusada haya sido arrestada en virtud de mandamiento ú orden preventiva de arresto dictada al efecto por autoridad competente en virtud de lo dispuesto en el art. 11, despues que sea conducido ante el Magistrado ó Juez á fin de que la prueba de su criminalidad sea oida y examinada conforme á las prescripciones establecidas más arriba, si apareciere que el mandamiento ú orden preventiva de arresto fué dictada á consecuencia de una petición ó declaración recibida por telégrafo de parte

del Gobierno que pide la extradición, será de la competencia del Juez ó Magistrado, en su discreción, el mantener detenido al acusado por un período que no podrá exceder de 25 días, á fin de que el Gobierno que reclame la extradición pueda tener el tiempo necesario para presentar ante el Juez ó Magistrado la prueba legal de la criminalidad del acusado; y trascurrido el dicho período de los 25 días no hubiese sido presentada la expresada prueba legal ante el dicho Juez ó Magistrado, la persona arrestada será puesta en libertad, á no ser que el exámen de los cargos que se formulen contra la misma persona se hallen en aquel momento en curso ó tramitación.

ARTÍCULO XIII.

En todos los casos de demanda hecha por cualquiera de las dos Partes contratantes para el arresto, detención ó extradición de criminales fugitivos, de conformidad con las prescripciones del Convenio de 5 de Enero de 1877 y los presentes artículos adicionales, los Oficiales legales ó agentes del Ministerio fiscal del país donde hayan de practicarse estas diligencias de arresto, detención ó extradición, ayudarán á los empleados del Gobierno que pida la extradición, ante los respectivos Jueces y Magistrados con todos los medios legales que estén á su alcance, sin que estos servicios les den derecho á reclamar honorarios al Gobierno que pida la extradición como compensación de los mismos servicios, así prestados, á menos que el empleado ó empleados que hubiesen prestado la ayuda no fuesen de aquellos que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro sueldo ó retribución que la devengada por cada servicio prestado, en cuyo caso estos funcionarios especiales tendrán derecho á percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios de costumbre, de la misma manera y por la misma suma que si estos servicios ó actos los hubiesen prestado en procedimientos criminales ordinarios bajo las leyes del país del cual dependen.

ARTÍCULO IV.

Todas las disposiciones del citado convenio de 5 de Enero de 1877 no derogadas por estos artículos adicionales se aplicarán á los presentes artículos con la misma fuerza que tienen en el dicho Convenio original.

Este Convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible, y seguidamente el cambio de ratificaciones tendrán inmediato efecto y formará parte del Convenio de 5 de Enero de 1877, y continuará rigiendo, y terminará de igual manera que este.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio adicional por duplicado, en español y en inglés y puesto en el mismo sus sellos.

Hecho en la ciudad de Washington el día 7 de Agosto del año del Señor de 1882.—(L. S.)—Firmado.—Francisco Barca.—(L. S.)—Firmado.—Fred. J. Frelinghuysen.

El presente convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el 19 de Abril de 1883.

(Gaceta del 25 de Abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones dictadas

para la organización y fomento de las obras públicas en la isla de Cuba han producido indudablemente en estos últimos tiempos resultados benéficos á los adelantos en aquellas provincias españolas, y merced á ellas se ha conseguido alguna uniformidad en el trámite y resolución de los variados asuntos que promueve este importante ramo de la riqueza pública.

Pero como estas disposiciones, y principalmente las que se refieren á los procedimientos administrativos para garantizar la más acertada ejecución y fomento de tales obras, no son completas ni constituyen un cuerpo de doctrina general ajustado á un solo criterio que pueda aplicarse en todos los casos para alcanzar la mayor ilustración y la solución más acertada en los variados problemas administrativos que nacen y se desarrollan por la iniciativa del Gobierno ó por la de las autoridades y corporaciones locales, ó por la acción individual ó colectiva de los particulares, que por fortuna se muestra á veces rigurosa en aquella importante Antilla, es de grande utilidad y será poderoso estímulo el procurar que desaparezca tal deficiencia, que pudiera ser á veces motivo de retraimiento, principalmente para la industria privada ó para el interés particular, que debe estimularse por todos los medios á fin de que venga en auxilio del Gobierno para realizar las construcciones de pública conveniencia, dándole todas aquellas facilidades compatibles con los derechos que la Administración debe siempre guardar y defender.

Por eso el Ministro que suscribe, con el deseo de completar y perfeccionar la organización del importantísimo ramo de las obras públicas, llamado á desarrollar más que ninguno otro los vigorosos gérmenes de riqueza que encierra el férax suelo de aquellas provincias españolas, de llevar allí todos los adelantos que en la organización de los servicios van haciéndose en la Península, y de asimilarlos cuanto sea posible y permita la especial organización administrativa y la gran distancia que separa aquellos pueblos de la Metrópoli, considera conveniente la aplicación de la ley vigente de obras públicas, con aquellas pequeñas modificaciones que son indispensables y de que no puede prescindirse.

La determinación de estas variaciones, reducidas en definitiva á las puramente necesarias, ha sido sometida á una información en la cual se ha oído la opinión de las autoridades locales y á los altos cuerpos consultivos de la nación; y en conformidad con los dictámenes emitidos, y haciendo uso de la autorización que el art. 89 de la Constitución de la Monarquía confiere al Gobierno para aplicar á las provincias de Ultramar, con las modificaciones convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen en la Península, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Gaspar Nuñez de Arce.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá en la isla de Cuba la ley general de obras públicas, análoga á la decretada para la Península en 13 de Abril de 1877.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará el reglamento para la ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Gaspar Nuñez de Arce.

LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DE LA ISLA DE CUBA.

APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertencen al primer grupo los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegación y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los ríos, desecación de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º Para el exámen y aprobación de los proyectos, vigilancia de la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administración, en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construcción, explotación y conservación, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que están incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitación de los ríos principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construcción, conservación y explotación de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y aprobación de los proyectos y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

8.º La construcción y conservación de los edificios civiles necesarios para el servicio de la Administración del Estado.

(Art. 1.º del reglamento.)

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del art. 4.º ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcados en de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º

4.º La construcción y conservación de los edificios necesarios para el servicio de la Administración provincial.

(Art. 56 del reglamento.)

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios:

1.º La construcción y conservación de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecación de las lagunas y terrenos insalubres que no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.º ni en el párrafo tercero del art. 5.º interesen á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

5.º La construcción y conservación de los edificios necesarios para el servicio de la Administración municipal.

6.º Las obras de viabilidad y ornato de las calles, plazas y paseos de las poblaciones.

(Art. 91 del reglamento.)

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.º Los puertos.

3.º Los canales de riego y navegación.

4.º La desecación de lagunas y pantanos.

5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

6.º El abastecimiento de aguas de las poblaciones.

CAPÍTULO II.

De la gestión administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribución del Ministerio de Ultramar:

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construcción, conservación, reparación y policía de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitución de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al exámen y aprobación de los proyectos y al servicio de inspección que debe ejercer el Estado sobre la construcción, conservación, explotación y policía de los expresados ferro-carriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construcción y explotación de aquellos ferro-carriles de alto interés público que segun lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.º se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegación que sean también de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formación de proyectos, á los trabajos de construcción, conservación y mejora, y por fin á la parte técnica de la distribución del agua y policía de la navegación.

5.º El régimen y policía de las aguas públicas, de los ríos, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrente.

artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos, y finalmente la parte técnica de la navegacion interior.

6.° Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puentes de cargo del Estado y la policia técnica de los mismos.

7.° Los faros y toda clase de señalizaciones marítimas y valizamiento de las costas.

8.° Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Ultramar y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.° La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

(Artículos 78, 89, 101 y 120 del reglamento.)

Art. 9.° Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á la ley orgánica:

1.° Las vias de comunicacion que segun esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policia de las expresadas.

2.° Los canales de navegacion y riego, declarados exclusivamente de carácter provincial y la parte técnica de la distribucion del agua y la policia de la navegacion.

3.° El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivamente de las provincias.

4.° La construccion y mejora de edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos, dependientes del Ministerio de Ultramar, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

(Art. 56 del reglamento.)

Art. 10.° Corresponde á la Administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.° De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, que deban correr á cargo de los mismos, segun las prescripciones de esta ley.

2.° Del abastecimiento de aguas á las poblaciones en lo tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.° De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.° De la construccion y conservacion de los puertos de interés local.

5.° De la construccion y mejora de edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Ultramar y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

6.° De las obras de viabilidad y orden de las poblaciones.

(Art. 91 del reglamento.)

Art. 11.° Las obras públicas que han de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los presupuestos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 12.° En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Ultramar, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya

comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 13.° No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondiente al Ministerio de Ultramar, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado, segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 14.° En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

(Art. 64 del reglamento.)

Art. 15.° Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

(Artículos 59, 89 y 120 del reglamento.)

Art. 16.° En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

(Art. 99 del reglamento.)

Art. 17.° Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma, ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se trate de un edificio ó construccion civil.

(Art. 93 del reglamento.)

Art. 18.° En la ejecucion de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las disposiciones vigentes sobre contabilidad, y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1876 vigente en la isla para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 123.

Habiendo acudido á este Gobierno D. Antonio Martinez, vecino de esta ciudad, manifestando que su esposa Juana Gonzalez, de 46 años de edad, se ha ausentado de su domicilio sin que sepa su paradero, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de dicha individuo, y caso de ser habida ponerla á mi disposicion con objeto de entregarla á su esposo que así lo tiene solicitado.

Santander 27 de Abril de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 4.012.

D. Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Matias Diaz Quijano, vecino de Los Barros, ha presentado una solicitud de registro de 34 pertenencias con el nombre de «Aumento de la Casualidad», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman mies de la Helguera, término del lugar de Coó, Ayuntamiento de Los Corrales, que linda al Norte con terreno de D. Julian Bustamante, Este con la mina «Casualidad» y terrenos de referido Sr. Bustamante, Sur con terrenos del mismo y rio Mortera y al Oeste con la ermita y prados de San Antonio. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de la mina «Casualidad»; desde este punto se medirán en direccion Este 200 metros, desde este al Norte 200 metros, desde este al Sur 400 metros, desde este al Este 100 metros, desde este al Sur 500 metros, desde este al Este 400 metros, y desde este punto al Norte coincidiendo con el de partida de la mina «Casualidad» 200 metros, con lo que quedan señaladas las 34 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el dia 25 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Abril de 1883.—Claudio Aldaz.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

La Direccion general de Aduanas en orden de 29 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Vista la instancia de don Isidro Castanedo, del comercio de Santander, en solicitud de que se aclaren las disposiciones vigentes respecto de los derechos que deben pagarse por los cacaos de Venezuela, procedentes de los depósitos de Europa ó de otros puntos extranjeros de América distintos del de produccion:

Visto el artículo 6.° del Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Venezuela de 20 de Mayo próximo pasado, por el que los cacaos venezolanos no adeudarán en la península española é islas adyacentes más, ni mayores, ni otros derechos de importacion que los que se fijen para los demás cacaos sin distincion de calidad ni procedencia:

Considerando que en el cumplimiento de este Tratado se tiene resuelto por circulares de esta Direccion de 26 de Setiembre y 10 de Octubre últimos, que se aplique á los cacaos de Venezuela el derecho de 56 pesetas por cada 100 kilogramos, establecido en la primera columna del arancel, partida 251 para el cacao guayaquil;

Y considerando que, segun dicho Tratado, los cacaos de Venezuela disfrutan del indicado menor derecho, cualquiera que sea su procedencia, pudiendo por tanto tomarlos el comercio en los Depósitos de Europa ó de Amé-

rica, siempre que justifique que son de aquella República, esta Direccion general ha resuelto:

1.° Que se aplique el derecho de arancel de 56 pesetas y el transitorio y municipal de 32 pesetas por cada 100 kilogramos de cacao de Venezuela, tanto á los que procedan de los puertos venezolanos, como á los que el comercio adquiera en los depósitos ó puertos extranjeros de Europa ó América.

2.° Que en cualquiera de estos casos se presente por los importadores un certificado de la autoridad consular española haciendo constar que el cacao es de Venezuela, con las debidas señales en los envases para poder hacer las comprobaciones.

Y 3.° Que en las procedencias de fuera de Europa sigan disfrutando, con arreglo á las leyes, de la bonificacion de 3 pesetas por cada 100 kilogramos de cacao.

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1883.—Ricardo Muñiz.—Sr. Administrador de la Aduana de Santander.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del comercio

Santander 20 de Abril de 1883.—El Administrador, Mariano de Bendito.

3-3

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Votado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de presupuesto que ha de regir en el ejercicio próximo de 1883-84, y el adicional del ordinario aprobado para el actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporacion, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, por espacio de quince dias á contar desde esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la ley municipal vigente.

Santander 28 de Abril de 1883.—Lino de V. Ceballos.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre último, ó sea en el segundo trimestre del corriente año económico, formado para su publicacion en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley municipal.

Satisfacer á D. Juan Ceballos Gutierrez el importe del primer trimestre del corriente año económico por el servicio de socorro y conduccion de pobres transeuntes enfermos, así como á los demás dependientes del Municipio sus haberes en dicho trimestre.

Satisfacer al agente de la Sucursal del Banco de España D. José Gutierrez el importe de la suscripcion á la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, desde primero de Enero á treinta de Setiembre del corriente año.

Dar cumplimiento á las órdenes y circulares de la superioridad, insertas en el *Boletín oficial*.

Ceder y adjudicar á D. Bonifacio García García, vecino de Hijas, el pedazo de terreno sobrante de la via pública de la Arena de dicho pueblo, por el precio de tasacion que de él hagan los peritos D. Pedro Pellon Alonso y don Pedro Diaz Verza.

Aprobar una cuenta presentada por

D. Santos Martinez Conde, D. Olegario Quintana y D. Miguel Varona Martinez, de los diferentes trabajos que se les tenian encomendados referentes al padron de vecindad, rectificacion del amillaramiento, formacion de los repartimientos de territorial e impuesto de la sal, con los impresos, papel de reintegro y demas que por menor resulta de dicha cuenta que asciende á 1.205 pesetas, y que en su consecuencia se expidan los correspondientes libramientos por 550 pesetas con cargo al presupuesto del año económico de 1881-82 y las restantes al del presente.

Aprobar tambien y por consiguiente abonar otra cuenta presentada por el Secretario de la corporacion, importante 160 pesetas, de viajes hechos á Santander y Villacarriedo para asuntos del Ayuntamiento, trabajos hechos en el repartimiento del impuesto de la sal del segundo semestre de 1881 á 82, padron de cédulas personales, impresos, papel de reintegro y demas que expresa dicha cuenta.

Nombrar una comision compuesta de los Sres. Tenientes de Alcalde don Santos Martinez Conde y D. Rafael Gonzalez Quijano para que informen sobre una instancia de D. José Revuelta Diego, vecino de Puente-Viesgo, en que pide se ordene á su convecino D. Antonio Pellon Gomez se abstenga de continuar edificando el colgadizo ó portal que construye en el barrio del Monte de este pueblo y en terreno comun.

Proceder á la formacion del padron para las prestaciones personales, reclamándose los datos necesarios de los Alcaldes de barrio.

Dar cumplimiento á las órdenes y circulares de la superioridad, insertas en el *Boletin oficial*.

Aprobar el informe de la comision nombrada en la sesion anterior, y que en su consecuencia se requiera á D. Antonio Pellon Gomez para que dentro de cinco dias retire todos los materiales que ha depositado para la obra que trata de contruir en el barrio del Monte de este pueblo, así como los que en ella haya empleado, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían.

Dar cumplimiento á lo ordenado por el señor Gobernador civil en circular de trece de Noviembre corriente, inserta en el *Boletin oficial* del siguiente dia.

Satisfacer á D. Isidoro Presa setenta pesetas y media de gastos hechos en su casa por el Ayuntamiento con motivo de los actos de llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo del año actual.

Fijar la sala Consistorial como local donde han de hacerse las próximas elecciones de Diputados provinciales y se anuncie por edictos conforme previene la ley.

Convocar á la Junta municipal á sesion extraordinaria para acordar si conviene ó no á este Municipio con el concierto ó encabezamiento que tiene con la Excm. Diputacion provincial sobre el arbitrio extraordinario de un real en cántara de vino y dos en la de aguardiente.

Proceder á la rectificacion del padron de vecindad segun previene la ley municipal.

Se acordó, en union de los vocales asociados de la Junta municipal, que conviene á los intereses del Municipio no continuar con el encabezamiento que hay con la Excm. Diputacion provincial sobre el arbitrio extraordinario de un real en cántara de vino y dos en la de aguardiente, y que en tal virtud se promueva por el señor Presidente el correspondiente desahucio, practicando las diligencias que fueren necesarias.

hucio, practicando las diligencias que fueren necesarias.

Autorizar al señor Presidente para expedir libramiento por la cantidad de cincuenta pesetas que acordó la corporacion dar al portero Eusebio Fuente para que pueda atender á los gastos de su larga y grave enfermedad, teniendo en cuenta los servicios que ha prestado durante bastantes años que ha desempeñado dicha plaza sin nota alguna desfavorable, y la triste situacion en que se halla, cuyo pago se hará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos del corriente año.

Admitir la justificacion que ofrece D. Antonio Pellon Gomez, vecino de Puente-Viesgo, para probar que es suyo y no del comun el terreno donde edifica un colgadizo en el barrio del Monte de dicho pueblo, pidiendo que la corporacion reforme en su vista el acuerdo que tuvo en once de Noviembre último por el que se le ordena la demolicion de la obra y retirar los materiales; cuya justificacion se hará con citacion de su convecino D. José Revuelta Diego, á cuya instancia se tomó dicho acuerdo.

Aprobar los extractos formados por el Secretario de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento desde 1.º de Enero á 30 de Junio del corriente año natural, ó sea el segundo semestre del económico de 1881-82, y remitirlos al Sr. Gobernador civil para su publicacion en el *Boletin oficial*.

Pasar á informe de la Junta administrativa del pueblo de Vargas una instancia de D. Olegario Quintana, vecino del mismo, pidiendo se le adjudiquen por el precio de tasacion dos pedazos de terreno sobrantes de la via pública, radicantes el uno en el sitio de la Preda y el otro en el de las Rotizas de dicho pueblo, lindando ambos con posesiones del peticionario y carreteras nacional y concejil.

Estar á lo resuelto en sesion de 11 de Noviembre último, y por consiguiente no haber lugar á reformarlo segun solicita D. Antonio Pellon Gomez mediante no haber presentado las pruebas que ofreció para justificar que es suyo el terreno en que construye un colgadizo en el barrio del Monte de este pueblo.

Nombrar Síndico interino ó suplente, en atencion á que el propietario D. Gregorio Rodil se halla enfermo, á D. Marcelino Arroyo.

Informar al Sr. Gobernador civil en vista de una instancia del Presidente é individuos de la Junta administrativa y varios vecinos del pueblo de Hijas, quejándose de que este Ayuntamiento ó el Alcalde no ha ordenado á D. Bonifacio Garcia, vecino de dicho pueblo, que deje en abertal un pedazo de terreno que ha cerrado en término del mismo y sitio de la Arena, que dicho terreno ha sido cedido y adjudicado por los trámites legales al don Bonifacio Garcia que lo pidió como sobrante de la via pública y concedido-sele por el Ayuntamiento en virtud de las facultades que le confiere la ley municipal.

Ceder y adjudicar á D. Olegario Quintan y Velez, vecino de Vargas, en vista del informe de la Junta administrativa de dicho pueblo, dos pedazos de terreno que ha solicitado como sobrantes de la via pública, radicantes en los sitios de la Preda y las Rotizas de dicho pueblo, cuya adjudicacion se hace por el precio de tasacion que de él hagan los peritos D. Manuel Gonzalez Gutierrez y D. Manuel Ceballos Quevedo, cuyo importe entregará el adjudicatario á la citada Junta administrativa.

Nombrar al Sr. Presidente D. Ramon de la Torre para concurrir si ne-

cesario fuere á la reunion para que ha sido emplazado este Ayuntamiento ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido, á instancia de D.ª Clara Revuelta Fernandez, vecina de Luena, en el juicio declarativo que ha entablado sobre reivindicacion de terrenos contra los cuatro Ayuntamientos que constituyen el antiguo valle de Toranzo, de que forma parte como uno de ellos este de Puente-Viesgo, y á fin de ponerse de acuerdo con la parte demandante en el nombramiento de interventor en la administracion de dichos terrenos, autorizándole plenamente para acordar lo que mejor vea convenir á los intereses del Municipio, pero siempre en el sentido de que el mismo no quiere mostrarse parte en dicho juicio declarativo, declinando la responsabilidad que pudiera caberle en las costas del litigio en quien ó quienes de los otros tres Ayuntamientos se muestren parte.

Satisfacer á D. Juan Gomez Valbuena tres pesetas como premio por haber dado muerte á un zorro.

Satisfacer á D. José Gutierrez Cavalleros treinta y siete pesetas, importe de los libros y medallas que ha traído y han sido repartidos como premios en las escuelas al verificarse los exámenes semestrales, y autorizar á la Alcaldía para expedir el oportuno libramiento y otro á favor del mismo por el importe de la suscripcion á la *Gaceta Agricola* del Ministerio de Fomento en el segundo trimestre del corriente año económico.

Satisfacer tambien á dicho Gutierrez setenta y nueve pesetas, setenta y cinco céntimos importe de las declaradas partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial y municipal del año económico de 1881-82.

Satisfacer igualmente á D. Prudencio Gonzalez Pacheco veinticinco pesetas por renta de la casa-escuela de este pueblo desde primero de Enero á treinta de Junio últimos.

Y satisfacer del mismo modo á los empleados y dependientes del Municipio lo que les corresponde por sus haberes en el segundo trimestre del corriente año económico, y á D. Juan Ceballos Gutierrez treinta y cinco pesetas por el importe tambien en el mismo trimestre del socorro y conduccion de pobres transeuntes enfermos.

Puente-Viesgo siete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º—El Alcalde, Ramon de la Torre.—Miguel Barona Martinez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad se sacan á pública subasta que tendrá lugar esta simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado y en el de Villacarriedo el dia veinticinco de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, las fincas siguientes:

Pesetas.
Una casa titulada de la Co-

tera, señalada con el número 23, con su accesoria de cuadra y pajar, sita en el pueblo de Socobio, de piso principal y desvan, que mide 75 pies de frente y 60 de fondo, cuya finca se enajena sin sujecion á tipo.

Un solar que fué tierra labrantía, llamado del Campo, radicante en el mismo pueblo de Socobio, de cabida treinta carros, cerrado sobre sí, con una orilla de prado y árboles de castaño; valuado en mil cincuenta pesetas.

Otro prado cerrado sobre sí, en dicho pueblo, sitio del Pilanco, con una fuente en medio, de cabida como de cinco carros; valuado en ciento cincuenta pesetas.

Otro prado como de tres carros, radicante en la Vega de la Redonda, del mismo término; en noventa pesetas.

Estas fincas, pertenecientes á doña Venancia de la Muela, se venden para con su importe hacer pago al Procurador Aparicio de la cantidad que le adeuda por razon de costas que tiene satisfechas á nombre de aquella.

Santander y Abril 26 de 1883.—V.º B.º—El Juez, Menendez.—El Escribano, Benigno Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

JARABE H. FLON

LENITIVO-PECTORAL
Es el específico usual hace medio siglo contra los **castipados** y las inflamaciones de los **bronquios** que tienen una causa nerviosa.
Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 19
No OLVIDAR que cada FRASCO DE 2^{ms} 50 LLEVA LA FIRMA
FLON

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para mañana martes.
(3.º de abono.)

Primera representacion de la magnífica comedia, joya literaria, en tres actos y verso, debida á la pluma del insigne vate Lope de Vega, titulada:

BUEN MAESTRO ES AMOR

ó
LA NIÑA BOBA.

El lindísimo juguete en un acto y prosa de D. José Cortés, nominado:

LOS PAJAROS SUELTOS.

Entrada general 75 cént. de peseta.
á las 8 en 1/2 punto.

NOTA.—Se ensaya **EL CELOSO DE SÍ MISMO**, estrenado recientemente en el Español de Madrid.

Otra.—Esta semana empezarán los ensayos de la célebre revista cómica-lírica polítipa-tantrómaca-hilable, titulada:

Á LA PLAZA! EH! Á LA PLAZA!

Imp. de Salvador Atienza,
Carbajal, 1.

QUINA POINDRON
ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ
Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Emplease con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.
Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, **Planta Divina.**
PARIS, farm.º **POINDRON**, 14, Rue des Blancs-Manteaux
MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.